



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISPENSARIO DZHIMECAMBA S.A.S.

DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00020-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente la inexistencia de los requisitos del título ejecutivo complejo generado en los acuerdos de voluntades derivadas de la prestación de los servicios en salud -NO POS. del Régimen Subsidiado, presentadas por el demandante, indicando que por expresa disposición del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, a las entidades territoriales, como es el caso del Departamento del Cesar, le está prohibido prestar servicios asistenciales de salud, siendo responsable del pago de los servicios NO POS, después de la Sentencia T-760 y el Auto 263 del 2012 de la Corte Constitucional y lo correspondiente a la PPNA.

Es decir, que la prestación del servicio y la garantía del mismo están a cargo de las Empresas Prestadoras Salud y la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud denominadas EPS e IPS. Los requisitos mínimos formales con la legislación civil de las facturas generadas por estas entidades, fueron consagrados en el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, en su parágrafo 1.

Añade que, el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado, fue regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante, Circular Conjunta 000030 de 2013 (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud), Resolución 1479 de 2015, dejando la adopción de la misma por cada ente territorial (Secretaria de Salud departamental), conforme a las necesidades de su población. Esta Resolución 1479 de 2015, permite a los entes territoriales y a las EPS acorde con el análisis de la situación en salud actual de su población, adoptar uno de los dos modelos establecidos en los capítulos I y II. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales y EPS podrán escoger el modelo que más se adecue a sus capacidades técnicas, operativas y financieras.

Conforme a lo anterior, la EPS usará su red de prestadores (IPS) para prestar el servicio o tecnología sin cobertura en el POS, entre ellos, se encuentra la DZHIMECAMBA S.A.S.; ya que como entidad territorial no ostentan contratación alguna con ellos, y es la EPS

quien le debe cobrar al Departamento del Cesar no la IPS. Es decir, que por hacer parte dicha Fundación de la red prestadora de las diferentes EPS son estas quienes deben radicar las facturas en el ente territorial, y en el caso sub examine es evidente que esto no ha ocurrido omitiendo el procedimiento establecido en la Ley.

Igualmente, la norma ratifica que en dichos procedimientos deben aplicarse la normatividad emanada del Ministerio relacionados con los contenidos del POS. Por otra parte, que si bien, el documento –facturas de venta-aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica cuál es el origen de la obligación ejecutada, debiendo precisar que en el caso que nos ocupa DZHIMECAMBA S.A.S. es una IPS que cumple funciones como dispensario proveedor de medicamentos de alto costo, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor que se pretende se constituya en título ejecutivo en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.

Adicionalmente, que en la actualidad se encuentran en proceso de aplicación de las medidas del acuerdo de punto final, por la cual el Gobierno busca ponerse al día con las deudas pendientes con el sistema de salud, consignado en la Ley 1955 de 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la equidad' y funciona a través del reconocimiento de deudas con los prestadores de servicios y la entrega de recursos.

Que el demandante pretende cobrar como saldos insolutos facturas no radicadas (Por la EPS según modelo II), facturas pagadas pendientes de descargar, no radicadas, repetidas o duplicadas, con glosas totales y parcial no contestadas, devoluciones notificadas oportunamente, e incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Circular 017 de 2015, sobre la obligatoriedad de la generación de facturas donde se separe lo POS de lo NO POS.

Además, que se encuentra en proceso de depuración de cartera siendo el procedimiento en sede administrativa obligatorio aun la etapa legal precedente para aclarar, sanear y reconocer cualquier tipo de acreencia generada en virtud de los servicios NO POS, conforme a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016.

Finalmente que, no hay duda que nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, por lo tanto las facturas de venta que se pretenden cobrar por medio de este proceso ejecutivo y que sirvieron de base para dictar el auto de mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, puesto que allí no constan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Departamento del Cesar, y por tanto el mandamiento de pago y las medidas cautelares deben ser revocados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente recurso se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se pronunció el ejecutante.

Manifiesta que existe una incoherencia en lo alegado por la parte ejecutante como primera petición y los argumentos siguientes esbozados en el escrito del recurso, teniendo en cuenta que como primera medida alega la inexistencia de un título valor, y en las siguientes afirma que existen facturas presuntamente pagadas, no

radicadas etc. y además reconoce un total de facturas que suman el valor de (\$151.837.267), lo cual deja sin sustento factico y jurídico la primera excepción, pues no se puede alegar la inexistencia de unos títulos y luego reconocerlos para pago.

Además, que la presente demanda se trata de un ejecutivo singular y no de uno complejo, toda vez, que las facturas de venta no requieren de documentos anexos que den cuenta de la existencia de la obligación, pues ellas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Departamento del Cesar, y por lo tanto prestan merito ejecutivo, así como, lo requiere el Código General del Proceso.

Agrega que, los títulos complejos derivan exclusivamente de la ley o de un acuerdo de voluntades, generalmente los títulos valores son simples, como es el caso de las facturas de venta que hoy se ejecutan, toda vez, que para su validez y prueba de la obligación crediticia que impregna no necesitan de otro documento o documentos para probarlo.

Que la parte demandada enuncia en el inciso III INDEBIDA INTEGRACION DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, la falta de requisitos por tratarse de un título complejo, pero no precisa de cuales requisitos especiales adolece o cual es la documentación que conformaría el título en su integridad y sin el cual se le restaría valor a la ejecución, se transcriben de manera genérica los requisitos legales, pero no identifica para el caso puntual el caso en concreto.

A su vez, que la apoderada del Ente Territorial “DEPARTAMENTO DEL CESAR”, pretende atacar mediante la formulación de la excepción previa de INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR el contenido de 36 facturas que relaciona indicando que estas ya fueron pagadas por ellos y que están pendientes de descargar de la cartera por parte de la I.P.S, de lo cual existe una incongruencia entre la excepción previa planteada y el contenido de la misma, pues lo que realmente se está alegando es un pago parcial de la deuda y no una inexistencia del título valor.

El ente territorial a través de su apoderada argumenta duplicidad en las facturas de venta N° 8085, 7961, 7919, 8041, 6148, 6456, 9493,748, estas facturas ascienden a un valor de \$1.887.795 mcte, y luego de hacer un estudio de las facturas de venta presentadas, encuentra que las mismas por error involuntario fueron transcritas de manera errónea dos veces, razón por la cual se acepta la excepción de duplicidad en las facturas antes descritas.

Concluye, indicando que si el Departamento del Cesar alega la devolución de algunas facturas de venta objeto de ejecución, y las glosas presentadas a las facturas, le corresponde la carga de probar que el acta con la novedad de “devolución” o el acta de “glosas” fue notificada a DZHIMECAMBA SAS dentro del término establecido en la Resolución 5395 del 2013, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a su radicación, pues resulta de carácter obligatorio analizar si la devolución de la factura fue a tiempo o extemporánea.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Establece el inciso 2° del art. 430 del C.G.P. que, Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. A su vez, el numeral 3° del art. 442 ibidem, dispone:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Pues bien, el Decreto 1281 de 2002 expide *«normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación»*, previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorias; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).

La Ley 1122 de 2007, *«por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»*, se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»*, incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

De conformidad con lo anterior, mediante Resolución 3047 de 2008, *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»* acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico No 5 sobre *«soportes de las facturas»*, donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la. DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada»*.

Ahora bien, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1°, *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

En tal sentido, de acuerdo con el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez, el Artículo 4° del decreto 3327 de 2009, indica que: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a la manifestado por la recurrente, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Aunado a lo anterior, se tiene que las facturas de venta aportadas al presente proceso fueron recibidas por la ejecutada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, hecho que no ha sido negado por su parte, las cuales no fueron devueltas o glosadas dentro del término de treinta (30) días, que establece la ley, y por ende, se encuentran irrevocablemente aceptadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, ostentan la calidad de títulos valores, y por lo tanto, resultaba procedente que con base en estas se librara el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, dispuso: “... *deviene ostensible el error del juzgador, como quiera que a voces del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, ‘la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso. (...) Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos’.* (Sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01, reiterada el 14 de febrero de 2013, exp. 00274-00 y 20 de marzo de 2013, exp. 00017-01).

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento de que para el cobro de las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, deba aportarse un título ejecutivo complejo ya que dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, como quiera que, para tener un documento como título valor no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento al tenor de lo dispuesto en los artículos 624 y 626 del C. de Co, que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Sobre este tópico resulta pertinente traer a colación también la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: “*dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...”* por

su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]».

En efecto, concluyó que «Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”¹

En consecuencia, resulta diáfano que si persigue el cobro judicial de facturas como las traídas a esta ejecución, donde además se afirma que se está ejercitando la acción cambiaria, es inexcusable que dicho documento colme los requisitos de todo título valor, sin necesidad de otros adicionales.

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se libró orden pago en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR por las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de la ejecución, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, es claro que, no obstante que la recurrente afirma que las facturas carecen de algunos requisitos de ley no hace referencia a cuáles son y mucho menos si son todas o algunas de las facturas.

En cuanto a las excepciones previas propuestas denominadas, INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR Y TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, INEXISTENCIA DEL TITULO ya que las facturas se encuentran PAGADAS PENDIENTES DE DESCARGAR, INEXISTENCIA DEL TITULO ya que hay facturas que se encuentran REPETIDAS o DUPLICADAS, INEXISTENCIA DEL TITULO por facturas que NO HAN SIDO RADICADAS, INEXISTENCIA DEL TITULO ya que hay facturas que presentan GLOSAS TOTALES NO CONTESTADAS, INEXISTENCIA DEL TITULO ya que hay facturas que presentan GLOSAS PARCIALES NO CONTESTADAS, INEXISTENCIA DEL TITULO ya que hay facturas NO PBS que presentan GLOSAS NO CONTESTADAS e INEXISTENCIA DEL TITULO ya que hay facturas que presentan DEVOLUCIONES, deviene pertinente precisar que resulta improcedente acceder a estas como quiera que no encuadran dentro de ninguna de la causales establecidas en el art. 100 del C.G.P como tales, aunado a que, los fundamentos facticos de estas están encaminados a atacar las pretensiones del demandante y no a enderezar el trámite procesal que es en ultimas la finalidad de las excepciones previas.

En efecto, haciendo un énfasis sobre las excepciones previas cabe precisar que estas al tener como objetivo atacar el procedimiento, lo que se cuestiona en últimas es la validez

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

de la actuación; pues tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Radicado N° 66001-31-05-004-2009-00209-0, esta clase de excepciones buscan mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria. Se itera, asimismo, que su carácter de previas es taxativo, es decir, que no existen otros que los once casos contemplados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Añádase a lo anterior, que si en gracia de discusión se avocara el estudio de dichos exceptivos lo cierto es que, carecen de todo sustento probatorio y sabido es que la mera enunciación de los hechos por las partes resulta insuficiente para que el juez pueda acceder a sus pretensiones, en tanto que, ninguna prueba se aportó de las glosas, devoluciones y pagos que se alegan, sumado a que todas las facturas cuentan con sello de radicación ante la entidad territorial demandada, razón por la cual tampoco estarían llamadas a prosperar, en este momento procesal.

Ahora, como quiera que, revisado el mandamiento de pago se evidencia que se incluyeron dos veces las facturas N° 8085, 7961, 7919, 8041, 6148, 6456, 9493,748, tal y como fue alegado por la ejecutada y admitido por la parte ejecutante, se proveerá corrigiendo dicha providencia en el sentido de excluir de la orden de pago el doble registro de las facturas en mención, cuya sumatoria asciende a un valor de \$1.887.795., en aplicación de lo reglado en el art. 286 del C.G.P, atendiendo que se trata de un error puramente aritmético al relacionar en dos ocasiones los mismos datos en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REPOSICIÓN del auto de fecha 3 de marzo de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago, en el sentido de excluir el doble registro de las facturas N° 8085, 7961, 7919, 8041, 6148, 6456, 9493,748, cuya sumatoria asciende a un valor de \$1.887.795, quedando la orden de pago en contra de la ejecutada en la suma de \$446.058.820, por concepto del capital contenido en las facturas objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50541f0e26c1b333e5af790e2800db6b995e6eefaf172289edfecb0cd50b78e6

Documento generado en 18/08/2021 02:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>